

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Radicación: 41001-31-03-002-2018-00142-01
Demandante: LUIS ALFONSO MEDINA PASCUAS
Demandado: OLGA NAVARRO BARRETO
Proceso VERBAL
Asunto APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

El día 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «[p]or el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional» expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»; por lo que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, dispuso acoger su literalidad, máxime cuando su consideración está dirigida, entre otras, a «(...) agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



(...)» extendiendo «(...) estas medidas, [a] los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto(...)».

De conformidad con lo anterior, y al tenor de lo ordenado por el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, por la Secretaría de la Sala, se correrán los traslados correspondientes, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la PARTE APELANTE, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Advirtiéndosele, que de no sustentar oportunamente el recurso, se declarará desierto.

SEGUNDO CORRER TRASLADO, vencido el anterior y bajo el amparo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., a la PARTE NO APELANTE, por el término de cinco (5) días, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada